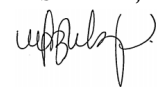


CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de febrero de 2022.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 02 de febrero de 2022, feneció el término restante de traslado al demandado, EN SILENCIO.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Alimentos No. 209 de 2021

Demandante: SANDRA LILIANA BARRERA TOVAR

Demandado: OSCAR MAURICIO AVILÁN GARZÓN

Fecha Auto: 10 de marzo de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial que precede, habiendo fenecido en SILENCIO el término al demandado notificado virtualmente, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo de alimentos se fundamentó en **ACTA DE CONCILIACIÓN N° 121 de 2008**, aportada virtualmente, con sustento en la cual se promovió esta ejecución por alimentos de Menor Cuantía, iniciado por SANDRA VIVIANA BARRERA TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.162.933 y quien obra en nombre y representación de su menor hijo B.N.A.B, en contra de OSCAR MAURICIO AVILAN GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.233.988, por lo cual se dictó la orden de apremio el cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado al demandado de manera virtual, el pasado 2° de diciembre de 2021, y conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 02 de febrero de 2022, por las razones argüidas en auto anterior (interrupción del término).

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

lo previsto en la ley de infancia y adolescencia y demás normas concordantes, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es llamado por ley a dar alimentos, previa acreditación del parentesco, son motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

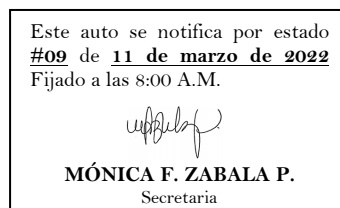
2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2d0418237bca8082ae9e8f9526eb3ef4e3323057a37551e1807894c00c8ef**

Documento generado en 09/03/2022 07:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>